

*Analizados que fueron la totalidad de los autos del expediente citado, toda vez que de los mismos se desprenden que la C. ***** (cónyuge del presunto incapaz), realiza oposición al presente procedimiento y solicita se aperture la vía contenciosa, en tal virtud en términos del artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber oposición del presente procedimiento y solicitar se aperture el mismo en la vía contenciosa, petición hecha por persona legitimada en su carácter de esposa del presunto incapaz, se da por **terminado el presente asunto**, y se le dejan a salvo sus derechos a las partes a fin de que hagan valer su pretensión en la vía y forma correspondiente.*

Hágase la devolución de los documentos base de la acción, autorizándose a las personas señaladas para tal efecto, para que los reciba.- Dése de baja en el Libro de Gobierno respectivo y archívese como asunto totalmente concluido para los efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 31, 36, 40, 61, 105, 108, 568, 569, 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo proveyó y firma la **C. LIC. ROXANA IBARRA CANUL**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificados los interesados (por lista) e inconforme el promovente ***** *****, interpuso por conducto de su autorizada legal recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 22 veintidós de octubre del año en curso, se turnaron a esta Sala Unitaria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Admisión y calificación del grado.

Mediante auto de radicación de fecha 23 veintitrés de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró procedente la admisión del recurso de apelación en los términos decretados por el juzgador de primera instancia (ambos efectos), sin que existiera inconformidad de las partes por la admisión del recurso.

TERCERO. Motivos de inconformidad.

La parte recurrente, expresó en conceptos de agravios el contenido del escrito presentado el 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, visible a fojas de la 6 a la 12 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este

punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Desahogo al recurso de apelación.

Luz María Ojeda López, cónyuge del presunto incapaz realizó manifestación alguna respecto al recurso señalado en el párrafo que antecede.

QUINTO. Vista a la agente del Ministerio Público.

Por oficio presentado el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, realizó diversas manifestaciones respecto al recurso de apelación en análisis, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Antecedentes relevantes de la determinación recurrida.

1. Demanda con solicitud de designación de tutor interino.

Mediante escrito presentado el 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós, ***** de apellidos ***** , promovieron juicio de interdicción e inhabilitación, para declarar el estado de incapacidad de ***** , cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además, se solicitó la designación de tutor interino para el presunto incapaz.

2. Admisión y designación de tutor interino.

El 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, se admitió a trámite el juicio sobre interdicción, ordenando se notificara a las interesadas, en el caso a *****, de apellidos *****(hijas y esposa) sobre la tramitación del juicio; además, **se designó como tutor interino al C. *******.

3. Intervención del Agente del Ministerio Público.

Por oficio presentado el 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado de origen, compareció a solicitar que se continuara con el procedimiento.

4. Aceptación cargo de tutor interino.

El 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, *****, aceptó y protestó el cargo de tutor interino de *****.

5. Notificación a interesadas.

| Nombre Interesado | Fecha Notificación |
|-------------------|--|
| ***** | 10 de Junio de 2022 |
| ***** | Compareció por escrito presentado el 29 de Junio de 2022 |
| ***** | 5 de Diciembre de 2023 |

6. Designación de perito médico.

Mediante escrito enviado electrónicamente el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, los promoventes designaron peritos médicos .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7. Audiencia por la cual se realizó examen a presunto incapaz.

El 10 diez de octubre de 203 dos mil veintitrés, se llevó a cabo una audiencia (vía plataforma zoom) en la que los doctores realizaron un examen al presunto incapaz.

8. Comparecencia de *****

Por escrito presentado el 11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, compareció ***** , oponiéndose a la tramitación del procedimiento por violar sus derechos como cónyuge, solicitando se iniciara la vía contenciosa.

9. Convenio ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos.

Durante la tramitación del juicio, se exhibió un convenio celebrado el 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por ***** y ***** ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual se estableció que ***** continuaría con los cuidados de ***** y que ***** , podría convivir con su esposo los días lunes y miércoles en un horario de las 10 diez a las 13 trece horas.

10. Conclusión de juicio.

Mediante proveído del 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se dio por terminado el juicio, ya que existía

oposición de una de las interesadas, siendo la determinación recurrida.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja al estar inmerso el derecho de una persona adulta mayor en situación de discapacidad.

Previo a la calificación de los motivos de inconformidad expresados por la parte apelante, es imprescindible destacar que en el presente está por medio el interés de un **adulto mayor en situación de discapacidad**, ello conforme a los hechos señalados por la partes y el dicho de los peritos médicos designados en autos, actualizándose con ello la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas.

XXVI.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

Por ello resulta jurídicamente válido la suplencia de **la queja en su favor**, precisamente por **su condición y necesidad**, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país; máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De ahí que, en términos de lo previsto por el artículo 1 Constitucional, en armonía con el invocado precepto 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como en lo previsto por los artículos 10. 1 y 23. 1 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, que de manera preponderante señalan que las personas con discapacidad tendrán los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, garantizando con ello la igualdad de oportunidades, la equidad, protección contra toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante, la inclusión y la participación efectiva en la sociedad en todos sus ámbitos; y que las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Por tanto, toda autoridad debe **tomar aquellas medidas necesarias para proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que las partes,** incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para

constatar que la persona se encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad; a fin de robustecer lo antes dicho, se cita la referida jurisprudencia, con número digital 175053.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Establecido lo anterior, **esta Sala de oficio analiza si fue correcta o no la determinación de dar por concluido el juicio por existir oposición por parte de una de las interesadas** (cónyuge de presunto incapaz) conforme lo dispone el numeral 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En principio se estima necesario traer a colación el citado numeral 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

***ARTÍCULO 872.-** Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.*

Dicha norma resulta aplicable para las jurisdicciones voluntarias, conforme lo establece el diverso numeral 866 de la citada ley procesal.

***ARTÍCULO 866.-** Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.*

Por tanto, surge la siguiente interrogante **¿El procedimiento de interdicción se lleva conforme a las reglas de la jurisdicción voluntaria?**

Para dar respuesta, es necesario precisar que el procedimiento de interdicción y/o inhabilitación se encuentra regulado en el título octavo (juicios), capítulo IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del artículo 568 al 578, los cuales se traen a colación para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 568.- *La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción de las personas con discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:*

I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado;

II.- Nombre apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita;

III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos;

V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,

VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado.

ARTÍCULO 569.- *Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:*

I.- Que se notifique al Ministerio Público;

II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

III.- Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;

IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme. En el primer caso, una vez presentando el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso.

ARTÍCULO 570.- *Si por algún motivo el juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción e inhabilitación puede comparecer y efectuar por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de interdicción; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor quien intervenga únicamente.*

ARTÍCULO 571.- *Además del examen en presencia del juez, los psiquiatras o médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:*

I.- Diagnóstico de la enfermedad;

II.- Pronóstico de la misma;

III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado;
y,

IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

ARTÍCULO 572.- *Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.*

ARTÍCULO 573.- *Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del*

mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

ARTÍCULO 574.- *Las declaraciones que el juez hiciera en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.*

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.

ARTÍCULO 575.- *La sentencia que resuelva la demanda de interdicción es apelable en ambos efectos.*

ARTÍCULO 576.- *La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirá las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de aquella.*

ARTÍCULO 577.- *El que promueva dolosamente el juicio de interdicción independientemente de la sanción penal que le corresponda, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz y se le impondrá además una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

ARTÍCULO 578.- *Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio del incapacitado, y si no lo hay, al del promovente.*

De los preceptos legales citados, se advierte que el juicio de interdicción y/o inhabilitación es un procedimiento especial, que contiene todo lo inherente a su tramitación, que de forma alguna remite a las reglas de la jurisdicción voluntaria.

Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que **el procedimiento de interdicción y/o inhabilitación en Tamaulipas es un procedimiento especial que no sigue las**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reglas de las jurisdicciones voluntarias, y, por ende fue incorrecto que la jueza de primera instancia aplicara el numeral 872 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Resultando innecesario el estudio de los motivos de inconformidad.

OCTAVO. Imposibilidad reasumir jurisdicción por violaciones al debido proceso.

No existen las condiciones para que esta sala pueda reasumir jurisdicción y resolver el asunto, **ya que se violentó el derecho de audiencia del presunto incapaz, al no tomar en consideración su parecer**, siendo necesario conocer su voluntad y sus preferencias, pues aún y cuando fuera una persona con discapacidad, tiene derechos conforme lo establecen los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por consiguiente debió ser oído acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con registro digital 2018765 y 2018764.

“PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR. El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento

como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

“PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA. *El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírta, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.”*

Además, de que no se llevó el procedimiento conforme a las reglas de la interdicción, en específico lo dispuesto en la fracción III, IV y V del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, violentando el derecho a la seguridad jurídica, ya que:

- ➔ Los promoventes fueron los que designaron a los peritos médicos, cuando el juez es quien tiene que realizar la designación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Se llevo la audiencia de examen medico del presunto incapaz, sin haber notificado previamente a la interesada ***** (cónyuge del presunto incapaz); y
- El juez que presenció la audiencia de examen medico, no ni intentó interrogar al presunto incapaz, pues se limitó a decir que era evidente el deterioro del presunto incapaz.

NOVENO. Análisis de la designación de tutor interino.

Como se estableció en el considerando séptimo del presente fallo, se deben tomar aquellas medidas necesarias para proteger, respetar y garantizar los derechos de *****. Por tanto, se analiza si debe subsistir o no la designación de tutor interino que fuera realizada el 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, en favor de ***** ***** misma que se trae a colación.

*“... Se nombra como Tutor Interino de J*****al C. *****”, en lo que se sustancia el presente Juicio, quien se le tendrá como tal una vez que acepte dicho cargo ante la presencia Judicial, señalando para tal efecto las **(09:00) NUEVE HORAS DEL DÍA (13) TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**; y en atención a lo dispuesto a la modificación del acuerdo general 15/20 de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, dictado por el Consejo de la Judicatura del Estado, el cual señala que las audiencias serán desahogadas de manera presencial en los recintos de los órganos jurisdiccionales, a criterio del juzgador, en relación a las particularidades de cada procedimiento, es por lo que deberá de comparecer el interesado en las instalaciones de este Juzgado imprimiendo desde el tribunal electrónico la cita que se ha generado para tal efecto, debiendo traer su identificación original y copia de la misma, atendiendo todas las medidas sanitarias para llevar acabo dicha diligencia, atendiendo a la modificación al punto de acuerdo TRIGÉSIMO PRIMERO del Acuerdo General 15/2020, la cual*

se realizó mediante sesión plenaria ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado...”

En principio es importante destacar que el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras cosas reconoce **la capacidad jurídica de toda persona con cualquier tipo de discapacidad**, tal y como se puede advertir de sus transcripción.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha estudiado la figura de la interdicción, destacando la jurisprudencia 1a./J. 142/2022, en la que analizó el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción de las legislaciones civil y procesal civil, para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México; en la que entre otras cuestiones, enfatizó que el aludido procedimiento no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica o para liberarla de esa declaración, a partir de opiniones de médicos alienistas, pero sin garantizar debidamente a la persona un derecho de acceso a la justicia, debido proceso y audiencia para conocer su opinión y voluntad; transcribiendo la referida jurisprudencia.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el

que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieran causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos [23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil](#), así como [902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles](#), ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema jurídico que regula aspectos sustantivos y adjetivos de la figura del estado de interdicción, concretamente los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos de](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las Personas con Discapacidad, y trascienden negativamente en el ejercicio de otros derechos.

Justificación: Sobre la base de refrendar las consideraciones en materia de discapacidad sustentadas en la resolución del amparo en revisión 1368/2015, esta Primera Sala considera que los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México conforman un sistema legal que no es acorde con la dignidad humana, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad, en tanto en forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1o. constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y dicho sistema les impone una tutela sustitutiva de su voluntad para que actúen por conducto de representante en el ejercicio de sus derechos, impidiendo que adopten sus propias decisiones en el plano jurídico, y contrariando su derecho convencional a recibir apoyos y salvaguardias que les permitan actuar conforme a sus deseos y preferencias, accediendo al ejercicio de su plena capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. Ello, porque el sistema normativo examinado descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención referida, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ella, que obstaculizan su plena inclusión y participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún

caso. De modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de dichas personas. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues no sólo se trastoca el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad. Asimismo, el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción como para decretar su cese previsto en las normas adjetivas impugnadas, no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica o para liberarla de esa declaración, a partir de opiniones de médicos alienistas, pero sin garantizar debidamente a la persona un derecho de acceso a la justicia, debido proceso y audiencia para conocer su opinión y voluntad sobre su propia condición, pues no se le trata como una parte procesal y sujeto de derechos, incluso, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla en el ejercicio de sus derechos, declarar su interdicción e imponerle medidas preventivas de tutela que inciden en su persona y en sus bienes. De manera que las reglas procesales del juicio de interdicción o para declarar su cese, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.

En el caso particular en análisis, en la demanda se dijo que

 tenía padecimientos de
 deficiencia del sistema cardio respiratorio propio de su edad y
 demencia senil, que le impedía ejercer sus derechos civiles y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

jurídicos, estando imposibilitado para firmar, suscribir o realizar cualquier documento, situación que fue establecida por los doctores *****.

Establecido lo anterior, esta Sala determina que la figura del tutor interino, la cual se encuentra prevista en la fracción II del numeral 569 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **debe continuar**, ya que existe una categoría sospechosa del apoyo que requiere ***** , ya que:

- En la actualidad tiene 99 noventa y nueve años y 5 cinco meses de edad;
- Los doctores que efectuaron un análisis, dijeron que de forma alguna podía tomar decisiones;
- Bajo protesta de decir verdad, se dijo que no contaba con bienes por asegurar y por ende cuestiones que administrar, aunado que la legislación del Estado, restringe al tutor de hacer ciertos actos, como por ejemplo la venta de bienes; y
- Existió un convenio en el cual la esposa del presunto incapaz (*****), estuvo conforme para que estuviera al cuidado de su hijo y tutor interino ***** , pero con derecho a convivir 2 dos días por semana.

En el entendido, de que tal designación es provisional y **no restringe la capacidad jurídica de** ***** , pues tiene expedito su derecho con los ajustes necesarios que se llegaran a hacer, tal y como determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia con registro digital 2025659 de rubro y texto siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

Hechos: Una mujer y su madre acudieron a un juicio ordinario civil para reclamar una indemnización por daños. La señora alegó que había sido institucionalizada sin su consentimiento por catorce años, que la habían separado de su familia y privado de la relación con su hija, quien había sido dada en adopción. Además, sostuvo que había sido sometida a medicación forzada y tratos inhumanos. El Juez de primera instancia requirió a las actoras para que presentaran copias certificadas del juicio de interdicción que se había llevado en contra de una de ellas. Posteriormente, consideró incumplido el requerimiento y tuvo por no admitida la demanda. La Sala Civil confirmó la decisión al considerar que la actora no contaba con capacidad jurídica para acudir al juicio y era necesario que su tutora ejerciera su representación. Las actoras presentaron demanda de amparo. El Tribunal Colegiado consideró que no era materia del juicio de amparo analizar la capacidad jurídica de la quejosa, toda vez que la acción ejercida en el juicio ordinario civil fue de indemnización por daños y no de cese de interdicción. En revisión, las quejas argumentaron que la capacidad jurídica debe reconocerse en cualquier procedimiento.

Criterio jurídico: Debe reconocerse capacidad jurídica –sin participación del tutor– no sólo en los juicios cuya materia sea la declaración o el cese de la interdicción, sino en todos los procedimientos en los que esta figura sea un factor de decisión, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso.

Justificación: La Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#). La exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto es así, pues de los precedentes se advierte que la misma denegación de capacidad jurídica transgrede el principio de dignidad humana y constituye una acción estigmatizante. Además, representa una carga (económica y social) adicional para las personas que pueden encontrarse ya en una situación de vulnerabilidad derivada tanto del propio estado de interdicción como de exclusión social. En tanto el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitación para el acceso a la jurisdicción (aunque sea sólo por el tiempo en el que se tramite el cese) resulta injustificada. La interdicción se constituyó como una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos, por lo que en aplicación directa del convenio internacional la barrera debe eliminarse. En los casos en los que Jueces y Juezas, locales o federales, reconozcan capacidad jurídica para actuar en un juicio a una persona sujeta al estado de interdicción deberán garantizar las condiciones de accesibilidad a la justicia bajo lo previsto en la Convención, con la posibilidad de realizar ajustes al procedimiento de considerarlo necesario.

DÉCIMO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, se ordene que se **reponga el procedimiento** de primera instancia, a efecto de que la juzgadora de primera instancia:

A) Deje sin efecto alguno las siguientes actuaciones: determinación de fecha 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro (conclusión de juicio por oposición), auto del 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós (designación de peritos médicos) y la audiencia de examen del presunto incapaz, realizada el 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés;

B) Deje subsistente la designación de tutor interino, sin que exista restricción a la capacidad jurídica de
*****;

C) Designe peritos conforme a las exigencias de la fracción III del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

D) Se realicen los ajustes necesarios, para **darle el derecho de audiencia** al presunto incapaz *********, pudiendo antes del examen que dispone la fracción V del numeral citado en el inciso que antecede, explicar de que se trata el procedimiento; si esta conforme con el mismo; si esta dispuesto a que se le hagan exámenes médicos; en caso de ocupar algún tipo de cuidado o ayuda, quién le gustaría que fuera la persona; informar el derecho que tiene de apoyarse gratuitamente con la Defensoría Pública del Estado o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y cualquier cuestión que se estime pertinente;

E) En la audiencia referida en el inciso que antecede, se procurará entrevistar al presunto incapaz, a efecto de que a medida de lo posible, la jueza con sus sentidos, conozca el coeficiente y/o capacidad de *********; y

F) Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver el procedimiento conforme a derecho corresponda, empero tomando en consideración el derecho de autonomía y capacidad jurídica con el que cuenta toda persona con un tipo de discapacidad en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Discapacidad, así como lo establecido en los criterios jurisprudenciales sobre la figura de la interdicción.

DECIMOPRIMERO. Gastos y costas.

No se impone condena en costas procesales de segunda instancia a fin de no afectar con la repercusión que ello implicaría a ambas partes del controvertido, atendiendo a la naturaleza del presente conflicto, que es de índole familiar.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De oficio se revoca la sentencia de determinación recurrida; y, en su lugar se ordena que:

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para que la juez de primera instancia.

A) Deje sin efecto alguno las siguientes actuaciones: determinación de fecha 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro (conclusión de juicio por oposición), auto del 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós (designación de peritos médicos) y la audiencia de examen del presunto incapaz, realizada el 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés;

B) Deje subsistente la designación de tutor interino, sin que exista restricción a la capacidad jurídica de *****;

C) Designe peritos conforme a las exigencias de la fracción III del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

D) Se realicen los ajustes necesarios, para **darle el derecho de audiencia** al presunto incapaz ***** , pudiendo antes del examen que dispone la fracción V del numeral citado en el inciso que antecede, explicar de que se trata el procedimiento; si esta conforme con el mismo; si esta dispuesto a que se le hagan exámenes médicos; en caso de ocupar algún tipo de cuidado o ayuda, quién le gustaría que fuera la persona; informar el derecho que tiene de apoyarse gratuitamente con la Defensoría Pública del Estado o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y cualquier cuestión que se estime pertinente;

E) En la audiencia referida en el inciso que antecede, se procurará entrevistar al presunto incapaz, a efecto de que a medida de lo posible, la jueza con sus sentidos, conozca el coeficiente y/o capacidad de *****; y

F) Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver el procedimiento conforme a derecho corresponda, empero tomando en consideración el derecho de autonomía y capacidad jurídica con el que cuenta toda persona con un tipo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

discapacidad en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como lo establecido en los criterios jurisprudenciales sobre la figura de la interdicción.

TERCERO.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la brevedad posible al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
M'NSS/L'MVGB/L'FJCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 134 dictada el (MIÉRCOLES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 29 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.